



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.976

"MULLER, CARLOS GUILLERMO
-PARTICULAR DAMNIFICADO-
S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.311 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE SAN ISIDRO,
SALA II, SEGUIDA A
RISPAU, JORGE Y DEZANSO,
MARIA DEL CARMEN".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.976-Q, caratulada:
"Muller, Carlos Guillermo -particular damnificado- s/
Queja en causa N° 81.311 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala II, seguida a
Rispaü, Jorge y Dezanso, María del Carmen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San
Isidro, mediante el pronunciamiento del 7 de junio de
2018, desestimó los recursos extraordinarios de
inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley entablados
por Carlos Guillermo Muller -en su carácter de particular
damnificado- con el patrocinio letrado de los doctores
Daniela Renata Francescut y Hugo Luis Orchessi, frente a
la decisión de dicho órgano jurisdiccional que confirmó
el veredicto absolutorio emitido por el Juzgado en lo
Correccional n° 6 departamental respecto de Jorge Rispaü
y María del Carmen Dezanso en orden al delito de
desbaratamiento de derechos acordados (v. fs. 63/65).

Para adoptar tal temperamento, liminarmente,

///

destacó que las vías extraordinarias fueron deducidas en tiempo y forma, por quien se encuentra habilitado a tal fin (art. 481, párrafo segundo, CPP), y dirigidas contra una sentencia definitiva (v. fs. 63).

En relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, detalló que el mismo habilita la intervención de esta Corte para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre la materia regida por la Constitución provincial y se controvierta por parte interesada. En el caso, puntualizó que el carril en examen no se halla debidamente fundamentado, en tanto el recurrente no expresó que norma colisiona con los preceptos enunciados por la Carta magna de la provincia. En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa P. 125.949 (v. fs. cit.).

En lo restante, luego de señalar que no se encuentran abastecidos los recaudos contenidos en normativa que lo regula (art. 494, CPP), resaltó que la aparente taxatividad de las normas de rito podría ceder en supuestos donde se discuta una cuestión federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN) -v. fs. 64-.

En ese contexto, razonó que el planteo federal esgrimido por el recurrente no consiguió demostrar la relación directa entre la resolución impugnada y las cláusulas constitucionales invocadas. Recordó que la parte invocó como embate del cariz prealudido la violación al derecho constitucional a la propiedad y la vulneración a la garantía del debido proceso legal.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.976

Respecto de ello, el *a quo* decidió que la parte no logró apuntalar cuál era la supuesta colisión (v. fs. cit.).

Por otro lado, detalló que el impugnante tachó de arbitrario el fallo atacado, carente de fundamento factico y legal. Añadió que si bien aquél alegó la errónea aplicación de los arts. 1872 y 1881 del Código Civil -en su redacción anterior-, lo cierto es que -afirmó- no se argumentó ese agravio de manera concisa y sólida (v. fs. cit.).

Asimismo, resolvió que -aún teniendo en cuenta la llamada doctrina de la arbitrariedad como un modo alternativo de acceso a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la defensa no ha logrado señalar en qué modo la resolución puesta en jaque demuestra rasgos de irrazonabilidad o ilogicidad que indiquen una vulneración arbitraria de derechos y garantías constitucionales.

En consecuencia, dijo que las discrepancias que el recurrente pueda tener respecto del modo en que se ha valorado la prueba, no permite descalificar el auto impugnado como acto jurisdiccional válido, dado que no se ha invocado (ni mucho menos demostrado) que el pronunciamiento haya desatendido la ley o sea un mero capricho del juzgador (v. fs. cit.).

II. En oposición, el particular damnificado articuló queja (v. fs. 76/80 vta.).

En primer lugar, alegó que el *a quo* invirtió el tratamiento de los carriles interpuestos, analizando liminarmente el de inconstitucionalidad. Denotó que a lo largo del remedio de la especialidad expresó no solamente

///

que "el decisorio es repugnante, violando lo receptado por [la Carta Magna Provincial], sino [que] a través de todo el desarrollo se ha plasmado palmariamente, las normas que col[isionan] con la resolución recurrida" (v. fs. 77 vta.).

Luego, destacó que el *a quo* desestimó la vía del art. 494 del Código de rito "limitándose únicamente a enunciar que dicha vía se encuentra reservada para sentencias que revoquen una absolución o impongan una pena mayor a los 10 años" (v. fs. cit. -último párrafo-).

Señaló que el recurso denegado también procede en casos de sentencias arbitrarias, y que en el caso, la gravedad, está dada por la vulneración del derecho de propiedad adquirido mediante un contrato perfectamente válido que fuera suscripto antes del concurso del enajenante (v. fs. 78).

De seguido, subrayó que el Tribunal de Alzada desconoció el criterio de esta Corte en punto a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (v. fs. 78 vta.).

Más adelante, denunció que el *a quo* se excedió en sus facultades, "impidiendo que se ventile ante la Suprema Corte de Justicia un clarísimo caso de arbitrariedad manifiesta a más de violación al principio de congruencia, que debe regir entre las pruebas, la imputación fiscal y la sentencia (v. fs. cit.).

Asimismo, confrontó con la respuesta dada en torno a la errónea e intencionada interpretación de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.976

arts. 1872 y 1881 del Código Civil, al afirmar que sus argumentos no fueron sólidos y concretos (v. fs. 79).

Finalmente, postuló que se ha manifestado la arbitrariedad en todas sus formas, la falta de fundamentación, fundamentación aparente, inobservancia de las formas esenciales del proceso, de la resolución o defecto grave del proceso, lo que conlleva a la inequívoca existencia de una cuestión de naturaleza federal (v. fs. 79 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. En lo que atañe a la vía extraordinaria de inconstitucionalidad, lo arguido en la presentación directa lejos de demostrar que su pretensión encuadra en las previsiones del art. 489 del código de rito -norma que el quejoso ni siquiera menciona-, evidencia aún más que no se enmarca dentro del objeto del remedio denegado. De ese modo, la parte no demostró, ni se advierte de las copias adjuntas al presente, que el Tribunal se hubiese pronunciado sobre caso constitucional alguno ni tampoco -en función de lo reseñado ni del escrito recursivo (v. fs. 54/61- se advierte fundamentación en los citados términos (conf. causa P. 122.196, resol. de 27-V-2015; P. 122.665, resol. de 29-VI-2016; P. 123.958, resol. de 7-XII-2016; P. 124.602, resol. de 14-XII-2016; P. 124.237, resol. de 14-XII-2016; P. 124.881, resol. de 14-XII-2016; P. 123.685, resol. de 8-III-2017; P. 129.011, resol. de 28-II-2018; P. 130.159, resol. de 21-VI-2018; P. 127.536, resol. de 26-XII-2018; entre otros.).

III. 2. a. En lo restante, el impugnante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga

///

técnica necesarias con que a criterio de la Cámara se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la tacha de arbitrariedad.

En efecto, los argumentos dados en confornte no pasan de configurar una mera insistencia con los planteos esbozados con antelación, consolidando tan sólo una opinión divergente con la tarea efectuada por la Sala Segunda que no logra contrarrestar la inaptitud del planteo excepcionante que se instauró como dirimente en el caso.

En ese sentido, no demostró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (v. fs. 54/61) fuese continente de agravios federales que tuviesen vinculación directa con la decisión del *a quo* que confirmó la absolución de Rispau y Dezanso (v. fs. 47/51), idóneos como para conmover la decisión en pugna.

III. 2. b. La denuncia de exceso tampoco es de recibo.

Ello pues, como ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.604, resol. de 13-VI-2018; P. 129.991, resol. de 5-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.976

IX-2018; P. 130.370, resol. de 17-X-2018; P. 130.264, resol. de 14-XI-2018; P. 130.595, resol. de 21-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; P. 130.842, resol. de 12-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche de la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por Carlos Guillermo Muller, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Daniela Renata Francescut y Hugo Luis Orchessi, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1004